



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN, TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL**  
**VEINTITRÉS.**

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Marta Elena García Vargas
Demandado	Rafael Yesid Caraballo Fortich
Radicado	05001-40-03-005-2023-00333-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio	403

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MARTA ELENA GARCÍA VARGAS**, identificada con C.C.42.778.573, en contra de **RAFAEL YESID CARABALLO FORTICH**, identificado con C.C. 1.047.439.750, respecto a las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 15'000.000,00)**, por concepto de capital correspondiente a una Letra de Cambio.
- b) Más los intereses de mora, causados a partir del 31 de enero de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente que autorice la Superintendencia Bancaria.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

**TERCERO:** A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

**QUINTO:** Se le reconoce como endosatario en procuración a la parte demandante, al abogado HERMES DE JESÚS PÉREZ ZAPATA, portador de la T.P. 128.434 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

Antes de realizar la notificación, debe indicar al despacho bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección del demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.